



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.

Medio Constit.: TUTELA

Derechos a la salud, a la vida, vida en condiciones dignas, a la protección de niños, niñas y adolescentes.

Solicita a EPS accionada conforme a órdenes médicas autorización para práctica de terapias (equinoterapia e hidroterapia), de otra parte reconocimiento de gastos de desplazamiento y manutención para paciente y acompañante.

Accionante: LINA MARCELA ANGARITA AMÉZQUITA
(Representante de su menor hijo DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA).

Accionada: CAPRESOCA E.P.S.

Radicación: 850013333-002-2017-00165-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Mediante escrito, LINA MARCELA ANGARITA AMÉZQUITA acude a esta figura de rango constitucional en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA quien se encuentra en condición de discapacidad, a fin que se le ampare y proteja los derechos fundamentales *a la salud, a la vida, a la vida en condiciones dignas*, establecidos en la Constitución Nacional, que considera le están siendo amenazados al menor mencionado, por la entidad accionada – CAPRESOCA EPS, manifestando que se han presentado inconvenientes para las autorizaciones de acuerdo a las órdenes médicas.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, la accionante, solicita al Despacho:

"... Se amparen los derechos fundamentales de mi hijo DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, tales como el derecho al acceso efectivo a la salud, derecho a un tratamiento adecuado, oportuno y de calidad.

En consecuencia, se ordene a la EPS CAPRESOCA que de manera inmediata proceda a autorizar y garantizar de manera efectiva las terapias, HIDROTERAPIAS e HIPOTERAPIAS, en la cantidad y calidad indicadas por el médico tratante.

Se ordene a la EPS CAPRESOCA, asumir los gastos de transporte y alojamiento para mi hijo y su acompañante, o el medio de transporte que indique el médico tratante conforme a las condiciones de salud, cada vez que deba acudir a los servicios de salud autorizados en lugar diferente a Yopal.

Se prevenga a la EPS CAPRESOCA que en el futuro de niegue los servicios que le sean ordenados a mi hijo DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, por lo tanto debe autorizar de manera integral todos los servicios que sean ordenados por el médico tratante, sin imposición de barreras de acceso a los mismos, todo con el único fin de garantizar la rehabilitación y mantenimiento de su salud".

Como respaldo a su solicitud de amparo adjunta los siguientes documentos:

- Fotocopia de acta de comité médico científico de la EPS CAPRESOCA (fls. 4 y 5).
- Fotocopia de apartes de historia clínica por atención brindada en la IPS HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. al paciente menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, por ingreso de fecha 6 de abril de 2017, al igual que fotocopias de órdenes médicas de terapias y otros, resultados de exámenes especializados practicados al mismo (fls 6 a 13).

- Fotocopia de registro civil de nacimiento del menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA (fl. 14).

ANTECEDENTES:

Refiere la tutelante que se encuentra afiliada junto a su hijo en el régimen subsidiado de la EPS CAPRESOCA, en igual forma que su menor hijo DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA presenta microcefalia, retardo de desarrollo e hipotonía. Que conforme al diagnóstico que presenta el menor le fue ordenado EQUINOTERAPIA e HIDROTERAPIA.

Indica que acudió a la EPS CAPRESOCA para que efectuara la autorización de las terapias, pero las mismas fueron negadas de acuerdo al acta de comité científico.

Concluye señalando que es una persona de escasos recursos, madre soltera dedicada únicamente al cuidado y atención de su hijo en condición de discapacidad por lo que no puede asumir dichos gastos y que la negación de la PES CAPRESOCA en la prestación de los servicios de salud, hidroterapias e hipoterapias coloca en grave riesgo la vida e integridad de su hijo David Santiago.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 24 de mayo de 2017, repartida y allegada a este Despacho en la misma fecha, siendo admitida mediante auto que obra a folio 17 del cuaderno principal, allí se ordenó a la entidad accionada que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio de la solicitud de amparo fue notificada al representante de la accionada y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, el día 25 de mayo del presente año desde las 7:07 a.m. (fls. 18 y 19).

Concepto del señor agente del Ministerio Público: (fls. 25 al 27).

El señor Procurador 182 Judicial 1 Administrativo de Yopal delegado ante este Despacho, dentro del término concedido procedió a allegar juicio escrito en el cual realiza una síntesis de los antecedentes del presente asunto constitucional, la procedencia de la acción de tutela, trayendo a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹ respecto al tema de la salud, aplicable al caso examinado conforme a su criterio interpretativo; indica que en el caso bajo análisis se tiene que se establece la condición de sujeto de especial protección constitucional y legal por parte de DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, la vulnerabilidad económica de su madre en razón a que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, la necesidad del tratamiento a través de *equinoterapia e hipoterapia* de conformidad con el criterio médico de la especialidad que atendió el caso del menor; y la negativa de la EPS CAPRESOCA, como entidad a la cual se solicitó la autorización del tratamiento, en razón a las condiciones del comité técnico científico que determinó que las terapias no se encuentran incluidas dentro del POS y que dicho tratamiento no resulta predicable por tratarse de servicios experimentales sin soporte científico.

Concluye manifestando que atendiendo el material probatorio, en estricto acatamiento de la legislación que regula la materia, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra plenamente demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del menor y la necesidad de la intervención del aparato jurisdiccional para amparar tales garantías de orden superior. En consecuencia, se ha de proceder a ordenar a la entidad accionada CAPRESOCA EPS a que autorice y ordene las terapias remitidas por la pediatra tratante, las cuales sin lugar a duda

¹ Sentencias T – 096 de 2016, T-056 de 2015 y T-210 de 2015

alguna, resultan necesarias para garantizar los derechos fundamentales no solo a la salud sino principalmente a la dignidad humana, como elemento fundante del estado social del derecho del menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA.

Manifestación de CAPRESOCA EPS: (fls. 26 al 36)

La gerente como representante legal de esta EPS, allega escrito de fecha 31 de mayo de 2017, a través del cual refuta lo argumentado por la accionante, procediendo a establecer su posición conforme al escenario que se le plantea donde se discute la probable vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de un menor con discapacidad. Manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones sin que ello signifique que esa EPS se sustraiga a las obligaciones que le asisten como entidad promotora de salud.

Añade que las terapias a que hace referencia la tutela instaurada, no se encuentran habilitadas como un servicio de salud, de acuerdo a lo conceptuado por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que se encuentran por fuera del plan obligatorio de salud, en consecuencia esa EPS no tiene dentro de su red contratada contrato alguno para garantizar dichas terapias que son requeridas.

Alude que los gastos de desplazamiento alojamiento y demás que requiere el menor y quien lo acompañe deberán ser asumidos por sus familiares y allegados, a efectos de mantener el equilibrio financiero del sistema.

Adjunta entre otras copia de formato de autorización de servicios médicos asistenciales de la empresa CAPRESOCA EPS-S realizados con base en las órdenes médicas extendidas en favor del menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA para consulta de control o de seguimiento por medicina especializada DE fecha 26 de mayo de 2017 y acta de comité técnico científico de CAPRESOCA EPS de fecha 15 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de este medio constitucional:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiese afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda

efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia".*

Adicionalmente -aplicable al caso examinado-, la máxima guardiana de la Constitución en la Sentencia T-203 de 2012 respecto a la legitimación de los padres para interponer tutelas en nombre de sus hijos, precisó:

"AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Madre en representación de hija con discapacidad

Esta Corte ha precisado que la agencia oficiosa se da cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente. Además, tiene como finalidad garantizar la protección y eficacia de sus derechos fundamentales, al admitir que un tercero presente la petición de amparo y actúe en su favor sin que medie poder. Asimismo, ha determinado que para intervenir como agente oficioso se deben verificar dos requisitos: (i) que el agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y (ii) que de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo se infiera que el titular

Por ello, en la perspectiva formal, este medio constitucional es viable para buscar una pronta solución que en temas de salud no dan espera por las consecuencias que podrán repercutir en el futuro de la persona que requiere tratamiento y atención; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están siendo amenazados por las actuaciones o mejor posibles omisiones de CAPRESOCA E.P.S., en lo relacionado a los probables obstáculos que ha encontrado para que se extienda las autorizaciones para la *equinoterapia e hidroterapia* y gastos de viaje para el menor paciente y su acompañante cuando se requiera el desplazamiento en lugar distante de la ciudad de Yopal.

Apoyado en jurisprudencia, se analizará detenidamente si los derechos invocados por la accionante como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación." (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Esa misma Corporación en Sentencia SU- 819 de 1999 expuso:

"La Seguridad Social en Salud fue concebida en la Ley 100 de 1993 como un sistema destinado a regular el servicio público esencial de salud y a crear condiciones de acceso en todos los niveles de atención, que permitieran garantizar a todas las personas sus derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del Estado social de derecho y con fundamento en los principios de la dignidad humana, de la solidaridad y de la prevalencia del interés

de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados se encuentra en situación física o mental que le impida la interposición directa de la acción. Al respecto, es necesario indicar que la manifestación puede ser expresa o tácita. Así, será válida la agencia oficiosa cuando de los hechos narrados en el escrito de tutela se deduzca la calidad en la que actúa la persona que interpone la acción".

En consecuencia, LINA MARCELA ANGARITA AMÉZQUITA quien solicita el amparo a través de esta figura, como representante en favor de su menor hijo DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

CAPRESOCA EPS en calidad de entidad promotora de salud de carácter público, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede - llegado el caso -, ser receptora de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados, lo que debe ser constatado en este perentorio término establecido en el mencionado decreto.

DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como fundamentales, así: ***a la salud, a la vida en condiciones dignas***. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a ***la dignidad personal***, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

general. Para ello, el Estado debería crear las condiciones para hacer efectivo el acceso de todos a la atención básica en salud, ampliando progresivamente la cobertura de la seguridad social en salud y garantizando la protección y la recuperación de la salud a los habitantes del país. **Obligación ésta que en los términos de los artículos constitucionales 48 y 49 no sólo corresponde al Estado** en la medida en que el beneficiario del servicio no cuente con los recursos necesarios para sufragarlos, **sino igualmente a toda persona en la medida en que debe procurar el cuidado integral de su salud**".

Y recientemente la Corte Constitucional² ha esbozado:

"3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación. es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a "todos los habitantes del territorio nacional" de acuerdo con la ley, "reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud"

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su

² Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados) Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho" Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente".

Conforme a la ilustración *in extenso* que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud. En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas.

También en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ ha sostenido que el derecho a la salud constituye por sí sólo un derecho fundamental autónomo e independiente (antes la jurisprudencia lo referenciaba como en conexidad con el de la vida, lo que se califica hoy de artificioso), el cual debe ser garantizado de forma directa por el Estado Social de Derecho que rige nuestro sistema normativo, acorde con las siguientes consideraciones:

"3. El derecho a la salud como derecho fundamental

³ Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, M P Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. (...)

(. .)

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, de manera autónoma⁴, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho⁴. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud; por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela⁵. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁶

⁴ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado etc-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el POS, se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental”. Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-146 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-831 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte considero que “() tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el POS, se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela ()”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-018 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña () de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud”.

()

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual,⁷ extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales.⁸ En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura"⁹ Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición"¹⁰

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2) ()

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla, AV Catalina Botero Marino), en este caso la Corte consideró que "() la exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues la exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual, lo cual hace de su derecho una garantía directamente protegida por la Carta. En tanto que la Corporación reconoce que la protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional."

⁸ En la sentencia C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil, SV Jaime Araujo Rentería, AV Jaime Córdoba Triviño, Nilson Pinilla Pinilla, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, "en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales".

⁹ En la sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla, AV Catalina Botero Marino).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla, AV Catalina Botero Marino). En este caso se reiteró que "dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo", tal como lo había considerado la Corte Constitucional en la sentencia C-684 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.¹¹ La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.¹²

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que "se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida", "sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales"¹³ Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el 'principio de igualdad en una sociedad'.¹⁴ Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.'¹⁵

3.2.5 La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros – una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del

¹¹ Desde su inicio la jurisprudencia constitucional ha señalado que los derechos sociales, económicos y culturales deben ser considerados fundamentales en aquellos casos en que estén en conexidad "con un principio o con un derecho fundamental". Sentencia T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón). Esta posición jurisprudencial, acogida rápidamente por otras Salas de Revisión de la Corte Constitucional (v gr. sentencia T-571 de 1992, MP Jaime Sanín Greiffenstein), ha sido sostenida de manera continua e ininterrumpida hasta el momento.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en este caso la Corte señaló "En ciertos eventos - éste es uno de ellos - la atención médica inmediata tiene una relación directa con la conservación de la vida y la salud, hasta el punto que si ella deja de darse la persona puede morir o su salud menguarse en grado sumo. En estas condiciones la atención médica como modalidad del derecho a la vida y a la salud indiscutiblemente tendría aplicación inmediata (CP art. 85)".

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

derecho, (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional¹⁶ y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho

Lo anterior justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14 procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud.¹⁷

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'¹⁸. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud"¹⁹. La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad²⁰.

Sin embargo, esta variante jurisprudencial deja de ser relevante en punto a la cuestión de la fundamentalidad del derecho a la salud (..)"

¹⁶ En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha afirmado de manera reiterada que existen personas a quienes la Constitución misma dota de un amparo específico bien sea por razón de su edad – niños, niñas – o por causa de encontrarse en especiales circunstancias de indefensión – personas con enfermedades catastróficas, reclusos, mujeres embarazadas o personas colocadas en situaciones de debilidad económica, física o psíquica manifiesta. Frente a estas personas, el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud es reforzado debido al grado de vulnerabilidad que, en ocasiones, deben afrontar. Ver sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T-859 de 2003 y T-666 de 2004.

¹⁷ Con relación a este desarrollo jurisprudencial ver, entre otras, la sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) en la cual se estudio el caso de una menor que padecía una *lesión nodular camosa en cara posterior del lóbulo de la oreja izquierda* y a quien su médico especialista tratante había remitido al cirujano plástico para la extracción de la camosidad. La EPS negó el procedimiento por considerar que el mismo era de carácter estético. La Corte protegió los derechos de la menor, ordeno practicar la cirugía e indicó "(...) en el presente asunto se trata de una prestación excluida del POS. Considera, por el contrario, que se está ante una intervención recomendada por el médico tratante y orientada a reestablecer la salud integral de la menor de modo que no es factible catalogarla como procedimiento sueltuario ni cosmético".

¹⁸ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió "(...) tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)".

¹⁹ En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte considero que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere "(...) afecta su derecho fundamental a la salud ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente". En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte considero violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

²⁰ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

CASO PLANTEADO Y SOLUCION CONSTITUCIONAL AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por las partes, la solicitud que origina la presente tutela hace alusión al probable incumplimiento o renuencia por parte de la EPS CAPRESOCA a orden de médico tratante que dispone el procedimiento a seguir concerniente en diferentes terapias que requiere el menor paciente con disminución de su capacidad DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA (quien actualmente cuenta con solo 18 meses de edad), debido a las deficiencias y complicaciones que presenta, dejándose anotado como resumen en el aparte de la historia clínica en el capítulo de "MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL" Y "ANÁLISIS Y PLAN", lo siguiente (fl. 6):

"MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 16 MESES TRAI DO POR SU MADRE QUIEN REFIEREN A CONTROL POS HOSPITALIZACIÓN CON CONVULSIONES Y NEUMONÍA

ANÁLISIS Y PLAN: PACIENTE DE 16 MESES DE EDAD TRAI DO A CONTROL PRESENTA MICROCEFALIA, HIPOTONIA GENERALIZADA, RETRASO PSICOMOTOR PRESENTÓ CONVULSIONES, RECIBE ÁCIDO VALPROICO GENO VARO Y PIE EN MECEDORA SE CONTINÚA EN MANEJO TERAPIAS

ÓRDENES MÉDICAS

1. SS TERAPIA FÍSICA
2. SS TERAPIA OCUPACIONALES
3. SS TERAPIA DE LENGUAJE.
4. CONTROL EN 6 MESES

DIAGNÓSTICOS

P942	HIPOTONIA CONGÉNITA		
R620	RETARDO EN DESARROLLO		
R568	OTRAS CONVULSIONES	Y	LAS NO
	ESPECIFICADAS		
Q620	HIDRONEFROSIS CONGÉNITA"		

Conforme a lo anterior, al análisis del estado de salud del menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA realizado el pasado 6 de abril de 2017, se establece por los galenos en el

diagnóstico la presencia de *hipotonía congénita*²¹ que es un término médico que indica disminución del tono muscular, conocida también como *flacidez*, generalmente se asocia a déficit psicomotor, dicha patología no es curable, pero se puede usar terapia física para ayudar al paciente a hacer frente y no dejarse amilanar por la enfermedad, intentando por todos los medios y con ayuda de diferentes terapias hacer una vida normal; por lo tanto, para el caso específico los médicos disponen la necesidad de continuar un tratamiento riguroso que le permita a ese niño superar los inconvenientes que hoy presenta, ordenando entre otras la **equinoterapia e hidroterapia**, como alternativa terapéutica que estimula músculos y articulaciones que brindan innumerables beneficios como métodos terapéuticos en donde se emplean conocimientos fisioterapéuticos de rehabilitación y biomecánica con diversas técnicas de tratamiento con miras a que le ayuden a desarrollar física, emocional, social y ocupacional a través de los sentidos nuevas prácticas contribuyendo a mejorar los niveles cognitivos, comunicativos y de personalidad para que en el futuro el paciente no presente deficiencias tan marcadas que atenten contra su bienestar

Conforme a la prescripción de la médico pediatra de la IPS HOSPITAL DE YOPAL que trata a DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, las terapias ordenadas como método alternativo son una práctica que debe aplicarse al menor mencionado con miras a establecer una mejoría de acuerdo a la discapacidad detectada en el niño, buscando con ello beneficios en el área psicológica/cognitiva en la comunicación y lenguaje y el área psicomotora, que le permitan al infante mejorar comunicación gestual y oral, articulación de palabras, equilibrio, reflejos, coordinación, planificación motora, capacidad de relajación de la musculatura y estado físico en general.

Es así – interpreta este operador judicial con respeto por la profesión de los integrantes – como de manera ligera el comité técnico científico de CAPRESOCA EPS no puede entrar a cuestionar o desestimar de un tajo las bondades y beneficios que podría contribuir a la mejora de la situación del niño DAVID

²¹ Definición tomada de Wikipedia

SANTIAGO que si bien no ha sido demostrado científica y certeramente y por lo tanto si bien puede no encontrarse habilitado como servicio de salud, tampoco se ha realizado prueba para que sea descartable de acuerdo a la situación del paciente y que su progenitora lo abriga como una probable tabla de salvación, para ayuda de la condición de salud.

En este apartado, al definir la situación para proferir sentencia de mérito de tipo constitucional, al constatar este funcionario judicial - investido de funciones constitucionales para el caso específico - que el llamado de amparo por la situación imperiosa que clama la progenitora del paciente menor con franco deterioro en sus condiciones de vida, para procurar sino una cura definitiva si un real mejoramiento de la situación médica, y poder sobrellevar una vida digna con tratamiento terapéutico que le intenten un mejor bienestar a dicho infante, por lo cual si bien no se demuestra la falta de autorización para exámenes o suministro de medicamentos por parte de CAPRESOCA EPS; por lo tanto, examinado lo acontecido *a priori* podría adoptarse decisión en el sentido que ha sido *superada* la urgente prestación de los servicios requeridos; sin embargo se advierte que ello no es suficiente si se analiza - conforme se establece de los apartes de historia clínica - las condiciones en que se encuentra el menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, donde a su corta edad cualquier avance podría tener un significado mayúsculo para su futuro, por la respuesta que podría obtener su sistema nervioso central de las terapias que le fueron ordenadas.

Efectivamente, al encontrarnos con un menor de 18 meses al que le ha sido detectado deterioro en sus capacidades *cognitivas* que de acuerdo a nuestra Constitución Política y a la jurisprudencia de la máxima Corte, goza de una *protección reforzada* en cuanto a su salud, bienestar y vida en condiciones dignas, que le deben procurar inicialmente la familia, seguidamente la sociedad y el Estado, por cuanto dicho trato preferencial se encuentra constitucionalmente abrigado, debido a su debilidad física y deficiencia cognitiva que lo hace más vulnerable aún. Por lo tanto, debe garantizarse desde ahora que la accionada proceda a brindar

todos los requerimientos y atenciones que requiera DAVID SANTIAGO desde una óptica de ATENCIÓN INTEGRAL.

Adicionalmente, debe recordarse que al tenor del artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 *"Todos los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a la salud integral"*, entendiéndose por tal a voces del párrafo primero de dicha norma "la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes" (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

Conclusión final:

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional aplicable al caso estudiado, se infiere sin dubitación alguna que los diferentes métodos terapéuticos ordenados por la médico pediatra que trata al menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA se establecen como alternativa para intentar la mejoría del paciente, sin que los mismos puedan entrar a ser descalificados sin haberse intentado al menos por cierto tiempo de acuerdo a sus fases y a la respuesta que su organismo presente.

En tal sentido, este operador judicial da por sentado y probado dentro del expediente que se reúnen todos los requisitos que la Honorable Corte Constitucional ha decantado sobre estas materias, a saber: (i) Que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal; (ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragarlo; (iv) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

Conforme a lo examinado como garantía constitucional, la protección reforzada invocada se impone de plano, sin necesidad de consideraciones legales o reglamentarias pues

está de por medio el derecho a la salud, al bienestar y vida en condiciones dignas del niño DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, derechos de rango Constitucional fundamental de protección justamente por vía de tutela de conformidad con los artículos 44, 48, 49, 85 y 86 de la Carta Política de 1991; amén de que por tratarse de un niño de 18 meses con deficiencias cognitivas sus derechos prevalecen sobre los de otras personas. Precisamente, la acción de tutela la estableció el legislador para casos como el actual en donde no se tienen que discutir situaciones de orden legal reglamentario, sino verificar la existencia de la violación de un derecho o unos derechos constitucionales fundamentales y verificada tal violación como ocurre ahora en donde se están dilatando en el tiempo las órdenes dadas por la médico pediatra tratante y bajo un argumento poco sólido no establecen soluciones o salidas al requerimiento realizado por el profesional de la medicina que de acuerdo a la *lex artis* procura en todo momento la mejora del paciente.

En conclusión, se tutelaré el derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA para que CAPRESOCA EPS-S como entidad prestadora del servicio de salud en el régimen contributivo (en cuya Junta Directiva se encuentra la Gobernación de Casanare), que por intermedio de su Gerente y/o representante legal, proceda sin dilación alguna dentro del término de 48 horas - si aún no lo ha hecho - a autorizar y garantizar el tratamiento de las diferentes terapias incluyendo la *equinoterapia* e *hidroterapia* en la forma u lapso ordenado por la médico pediatra tratante para intentar mejoría en las condiciones de vida digna del menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA y estar al tanto de los requerimientos conforme a lo ordenado por los facultativos que deban realizarse al infante en mención, así como efectuarle los demás procedimientos, tratamientos y suministrarle los medicamentos que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de ATENCIÓN INTEGRAL.

En lo referente a los gastos de desplazamiento y probable estadía del menor y acompañante para consulta de exámenes y/o procedimientos que deban realizarse en la ciudad diferente de Yopal, considera el Despacho que de una parte actualmente no hay pendiente situación alguna en ese sentido (es decir, no se establece cita pronta), y de otra parte en caso de requerirlos a futuro su familia debe asumirlos, pues no se ha demostrado por la parte accionante en este corto tiempo que lleva el adelantamiento de la tutela un escenario apremiante en dicho sentido que pudiere ser indicativo de escases absoluta de recursos, pues no se demostró por medio alguno dicha situación, tan solo existe la versión de la accionante, no corroborada por este Despacho debido a los términos perentorios de este medio constitucional.

No procederán costas, atendiendo los antecedentes y la clase de acción constitucional por la que se procede.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos *a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la vida en condiciones dignas, al igual que la protección de niños, niñas y adolescentes* del menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA, hijo de la accionante LINA MARCELA ANGARITA AMÉZQUITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Empresa Promotora de Salud "CAPRESOCA E.P.S.-S", que por intermedio de su Gerente y/o representante legal, proceda sin dilación alguna dentro del término de 48 horas - si aún no lo ha hecho - a autorizar y garantizar el tratamiento de las diferentes terapias incluyendo la *equinoterapia* e

hidroterapia en la forma u lapso ordenado por la médico pediatra tratante, para intentar mejoría en las condiciones de vida digna del menor DAVID SANTIAGO ANGARITA AMÉZQUITA y estar al tanto de los requerimientos conforme a lo ordenado por los facultativos que deban realizarse al infante en mención, así como efectuarle los demás procedimientos, tratamientos y suministrarle los medicamentos que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de ATENCIÓN INTEGRAL.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al representante legal de CAPRESOCA EPS.

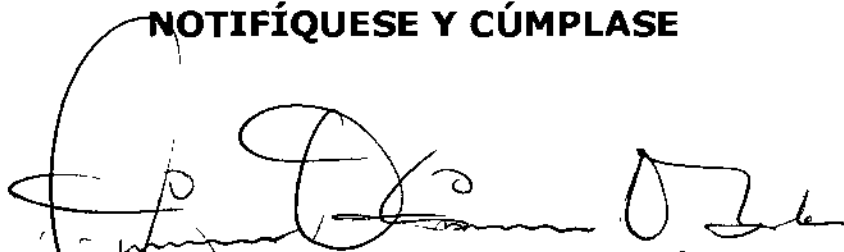
CUARTO: Comuníquese a la accionante como agente oficiosa del menor directamente afectado y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez